

modi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, praesentibus pro plené, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permanfuris, ad premissorum effectum hic vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. — Volumus autem, ut lapsis vigintiquinque diebus, postquam præsentes Litteræ per earundem Hispaniarum Regna ab Ordinario nostro, atque Apostolice hujus Sanctæ Sedis in ijsdem Hispaniarum Regnis Nuntio publicata fuerint, omnes, & singulos in præfatis Regnis existentes perinde arctent, ac si unicuique eorum personaliter, ac nominativim intimatae fuissent, ut que ipsarum præsentium Litterarum trasumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij Publici subscriptis, & sigillo persona in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra illud ubique adhibeat, quæ ip[s]is præsentibus adhiberetur, si forent exhibite, vel ostensa. Datum Roma apud Sanct. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, & die XLV. Novembris M.DCC.XXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. Pro Domino Cardinale Oliverio, Cajetanus Amatus.

El Doctor Don Juan Antonio Perez de Arellano, por la gracia de Dios, y de la Santa Silla Apostolica, Obispo de Casia, Sufraganeo de Toledo, del Consejo de su Magestad, &c. certifico, que la presente copia, y translado impreso en lengua Latina, y traducido en idioma Castellano, conviene en todo con las Letras originales, expedidas por su Santidad; y para que judicial, y extrajudicialmente hagan fe como en ellas se previene, lo firmé, y sellé con el Sello de mis Armas en Madrid a cinco dias de Marzo, año de mil setecientos y quarenta. Juan Antonio Obispo de Casia.

Corresponde esta copia con la que se halla en los Autos de esta providencia, a que me remito.

textos, como si palabra por palabra, sin la menor omission, y observada la formalidad prevenida, se especificassen, e insertasen en las presentes, dexandolas para otros efectos en su fuerza, y vigor, las derogamos expressa, y especialmente para todo lo arriba dispuesto por esta sola vez, como tambien qualesquier otras, que huviesen en contrario. — Queremos finalmente, que passados veinte y cinco dias despues de que nuestro Ordinario Nuncio, y de esta Santa Silla Apostolica en los Reynos de Espana, aya publicado en ellos las presentes Letras, obliguen a todos, y cada uno de los residentes en los expressados Reynos, de la misma manera que si se les notificassen a cada uno de ellos en su persona, y por su proprio nombre; y que a los traslados, o exemplares de estas nuestras Letras, aunque sean impresos, como estén firmados de algun Notario Publico, y autorizados con el Sello de alguna persona Ecclesiastica constituida en Dignidad, se les dé en todas partes la misma fe en Juicio, y fuera de él, que se daría a las presentes originales, siendo exhibidas, o mostradas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debajo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. y de nuestro Pontificado el año octavo. Por el Señor Cardenal Oliverio. Cayetano Amado.

*Juan Baquero  
Montemirio*

